

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Autobuses Rápidos de Zacatlán, S.A. de C.V c. Gustavo Jorge Godinez,
Solkay Turismo y Convenciones S.A. de C.V.
Caso No. D2023-5278

1. Las Partes

La Demandante es Autobuses Rápidos de Zacatlán, S.A. de C.V., México, representada por
ELS – Peñalosa + Donnadieu, S.C., México.

El Demandado es Gustavo Jorge Godinez, Solkay Turismo y Convenciones S.A. de C.V. (“Solkay”), México,
representado por R1OS Abogados, S.C., México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <tuturibus.com>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es Tucows Inc.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 19 de diciembre de 2023. El 20 de diciembre de 2023 el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo 20 de diciembre de 2023 el Registrador envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro envió una comunicación a las partes el 21 de diciembre de 2023 en relación con el idioma del procedimiento, en tanto que la Demanda se presentó en español y la Demandante había solicitado que el idioma del procedimiento fuese el español mientras que el idioma del acuerdo de registro era el inglés. El 22 de diciembre de 2023 la Demandante confirmó su solicitud para que el idioma del procedimiento fuera el español, y el 26 de diciembre de 2023 el Centro recibió un correo electrónico del Demandado en el que manifestaba no tener objeción a que el español fuese el idioma del procedimiento.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política”), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 28 de diciembre de 2023. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 17 de enero de 2024. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 18 de enero de 2024.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 25 de enero de 2024, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

Cuestión preliminar: Idioma del procedimiento

De acuerdo con el Registrador, el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el inglés. La Demanda fue presentada en español y la Demandante solicitó que el idioma del procedimiento fuera el español. El Demandado manifestó que no tenía objeción a que el español fuese el idioma del procedimiento. Considerando lo anterior y que ambas partes se ubican en México, país de habla hispana, atento a lo dispuesto en el párrafo 11(a) del Reglamento, este Experto está de acuerdo en que el idioma de este procedimiento sea el español.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa mexicana que ofrece servicios de transportación turística y organización de viajes a través de autobuses, así como servicios auxiliares de telecomunicaciones.

La Demandante tiene derechos sobre la marca TURIBUS, la cual está registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI") bajo el registro No. 1218801 en clase 39, otorgado el 25 de mayo de 2011, solicitado el 19 de marzo de 2004 y con fecha declarada de inicio de uso 25 de septiembre de 2002; y bajo el registro No. 1750893 en clase 38, otorgado el 2 de mayo de 2017, solicitado el 8 de junio de 2005. La Demandante también tiene derechos sobre la marca mixta TURIBUS y diseño, la cual está registrada ante el IMPI bajo el registro No. 1218800 en clase 39, otorgado el 25 de mayo de 2011, solicitado el 19 de marzo de 2004 y con fecha declarada de inicio de uso 25 de septiembre de 2002; y bajo el registro No. 1750897 en clase 38, otorgado el 2 de mayo de 2017, solicitado el 22 de junio de 2005.

La Demandante igualmente tiene derechos sobre la marca mixta TURIBUS CIRCUITO TURISTICO y diseño, la cual está registrada ante el IMPI bajo el registro No. 1218802 en clase 39, otorgado el 25 de mayo de 2011, solicitado el 19 de marzo de 2004 y con fecha declarada de inicio de uso 25 de septiembre de 2002, entre otros.

El 5 de octubre de 2012 la Demandante interpuso ante el IMPI una solicitud de declaración administrativa de infracción en contra de Solkay. Agotado dicho procedimiento administrativo, expediente P.C. 1971/2012 (I-329) 17786, el IMPI emitió su resolución mediante oficio 40209 de fecha 29 de noviembre de 2013 ("Resolución del IMPI"), en la que se declararon administrativamente diversas infracciones por parte de Solkay. Solkay se inconformó contra la Resolución del IMPI mediante demanda de nulidad presentada el 7 de marzo de 2014 ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Industrial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expediente 382/14-EPI-01-8. Agotado dicho procedimiento judicial, el 7 de enero de 2015 dicho Tribunal Federal dictó resolución reconociendo la validez de la Resolución del IMPI ("Resolución del Tribunal Federal"). El 6 de marzo de 2015, Solkay presentó demanda de amparo en contra de la Resolución del Tribunal Federal, de la cual conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expediente D.A. 186/2015-3293, el cual dictó resolución negando el amparo solicitado el 16 de octubre de 2015 ("Resolución del Tribunal Colegiado" y, en conjunto con la Resolución del Tribunal Federal y la Resolución del IMPI, las "Resoluciones").¹

¹ Las Resoluciones se acompañaron como anexos de la Demanda.

Solkay fue titular de los registros de la marca TURIBUS la cual estuvo registrada ante el IMPI bajo el registro No. 770005 en clase 39, otorgado el 25 de noviembre de 2002, solicitado el 24 de octubre de 2002, registro que estuvo vigente hasta el 24 de octubre de 2012; y bajo el registro No. 875794 en clase 38, otorgado el 13 de abril de 2005, solicitado el 12 de mayo de 2004, registro que fue declarado administrativamente nulo por el IMPI mediante oficio 29198, expediente P.C. 216/2006 (N-64)1900, de fecha 15 de julio de 2016.²

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 27 de mayo de 2005. De conformidad con la información que obra en el expediente, a la presentación de la Demanda el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa mostraba, entre otros, “www.tuturibus.com”, “Empresa Dedicada A La Promoción de nuestra historia y cultura dentro de los límites de nuestro país, creadora y promotora del primer corredor para el turismo nacional e internacional dentro de la Ciudad de México y titular de la marca TURIBUS® en su clase 38* entre otros registros, pone a la disposición sus servicios de: Leer Más”, “Septiembre 8, 2023”, “Asesoría”, “Consultoría”, “Consultoría especializada, líder en el desarrollo y optimización de estrategias de comunicación interactiva en medios digitales”, “Mobile Marketing, ofreciendo a nuestros clientes, estrategias, aplicaciones, desarrollos y soluciones móviles”, “2023 Solkay Turismo y Convenciones S.A. de C.V.”, “Derechos reservados ®”.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

Los alegatos de la Demandante se pueden resumir como sigue.

La Demandante es una empresa altamente conocida en México ya que desde el año 2002 ofrece servicios de transportación turística y organización de viajes a través de autobuses que recorren los sitios más importantes de varias ciudades de México, así como servicios de telecomunicaciones, esto es, la Demandante ha sido identificada por su amplia trayectoria al menos 3 años antes de la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

La Demandante entrega a sus clientes un folleto informativo que hace alusión a los servicios de transportación y organización de viajes turísticos y a la realización de actividades auxiliares de telecomunicaciones como lo es la aplicación móvil “Turibus”.

El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad el término “turibus” contenido en las diversas marcas de la Demandante por lo que es similar hasta el punto de crear confusión con esas marcas. El término “tu” al inicio del nombre de dominio en disputa no genera suficiente distintividad respecto a las marcas de la Demandante, no es un elemento dominante que permita distinguir el nombre de dominio en disputa de las marcas de la Demandante, generando confusión y un riesgo de asociación con la Demandante.

El Demandado no tiene derecho o interés legítimo alguno respecto del nombre de dominio en disputa. La Demandante no tiene relación comercial alguna con el Demandado. La Demandante no ha otorgado autorización ni permiso algunos al Demandado para usar sus marcas TURIBUS y TURIBUS CIRCUITO TURISTICO de forma alguna, ni para hacer uso de las mismas a fin de registrar un nombre de dominio.

Ningún tercero cuenta con interés jurídico o legítimo para usar la denominación “turibus” ni “tuturibus” al resultar similar en grado de confusión a las marcas de la Demandante, representando un daño y transgresión a los derechos de marca de la Demandante. La Demandante cuenta con interés legítimo para usar el término “tuturibus” dado que el mismo es semejante en grado de confusión a sus marcas.

² No obstante que la Demanda no hace referencia alguna a esos registros marcarios de Solkay, su existencia se desprende de la Resolución del IMPI, motivo por el cual este Experto accedió al sitio web del IMPI a consultar en su base de datos información relativa a los mismos. Véase la sección 4.8 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)”).

El Demandado realiza un uso ilegítimo y comercial del nombre de dominio en disputa toda vez que el sitio web asociado al mismo está dirigido a obtener un lucro mediante el uso de las marcas de la Demandante en el nombre de dominio en disputa, y a desviar la atención de los consumidores ofreciendo los mismos o similares servicios a los amparados por las marcas de la Demandante.

En el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa el Demandado se ostenta como titular de la marca registrada TURIBUS, lo cual es falso.

Las marcas de la Demandante han adquirido gran reconocimiento con antelación a la fecha de creación del nombre de dominio en disputa, con lo que la Demandante cuenta con un mejor derecho que el Demandado.

El nombre de dominio en disputa fue registrado y está siendo utilizado de mala fe por el Demandado.

El registro del nombre de dominio en disputa se realizó con la intención principal de confundir a los consumidores usando ilegítimamente las marcas de la Demandante, y de aprovecharse del reconocimiento de las marcas de la Demandante para promocionar servicios iguales o altamente similares a los ofrecidos por la Demandante. En el sitio de Internet "turismomexico.com/turibus-251780.php" se aprecia que el Demandado pretende ofrecer los mismos servicios que la Demandante.

El hecho que el nombre de dominio en disputa sea semejante en grado de confusión respecto de las marcas de la Demandante, y que sea usado para ofrecer los mismo servicios que la Demandante es suficiente para acreditar que el mismo ha sido registrado y esta siendo utilizado de mala fe.

Robustece la mala fe del Demandado el antecedente contencioso iniciado por la Demandante contra el Demandado respecto al nombre de dominio en disputa. La Demandante presentó ante el IMPI solicitud de declaración administrativa de infracción, resuelta el 29 de noviembre de 2013 y mediante la cual se ordenó al Demandado se abstuviese de seguir identificando y ofertando servicios de "transportación turística y promoción" a través del sitio web ligado al nombre de dominio en disputa o por algún otro medio con la denominación "turibus" o cualquier otra semejante en grado de confusión a las marcas de la Demandante. Ante la inconformidad interpuesta por el Demandado, el Tribunal Federal dictó sentencia el 7 de enero de 2015 reconociendo la validez de la Resolución del IMPI. Ante la demanda de amparo interpuesta por el Demandado, el 16 de octubre de 2015 el Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo solicitado por el Demandado, quedando firme la Resolución del IMPI. Visto ese antecedente del año 2012, y toda vez que el Demandado registró el nombre de dominio en disputa en mayo de 2005, es evidente que el Demandado conocía de esas resoluciones en su contra, y en consecuencia el nombre de dominio en disputa está siendo utilizado de mala fe al tener el Demandado conocimiento pleno de los derechos marcarios exclusivos de la Demandante.

La Demandante solicita que le sea transferido el nombre de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado manifestó que no tenía objeción a que el español fuese el idioma del procedimiento, pero no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

El párrafo 15.a) del Reglamento establece que el grupo de expertos resolverá la demanda teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquier normas y principios de derecho que considere aplicables.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones, la Demandante tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la

que la Demandante tiene derechos; (ii) el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe.

Si bien es cierto que la falta de contestación del Demandado da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas, también es cierto que dicha circunstancia no se traduce *per se* en una resolución favorable para la Demandante (véanse *Berlitz Investment Corp. v. Stefan Tinculescu*, Caso OMPI No. [D2003-0465](#), y la sección 4.3 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)).

Ahora bien, este Experto hace notar que la Política y el Reglamento tratan sobre la solución de conflictos que surjan por el registro y uso abusivos de nombres de dominio y no para dirimir otro tipo de controversias que surjan en relación a una posible infracción de derechos de propiedad industrial o para satisfacer otro tipo de reclamos.³ Luego de revisar las constancias que obran en el expediente, este Experto considera que tal vez la Demandante pudiera haber presentado argumentos más sólidos y elaborados, apoyados en la Política y el Reglamento, y aportado las pruebas pertinentes en apoyo de los mismos. Como ha quedado establecido en otros casos, este Experto reitera que le corresponde a las partes, y sólo a ellas, presentar su caso.⁴

A. Identidad o similitud confusa

La Demandante ha acreditado tener derechos sobre la marca TURIBUS, entre otras.

Al analizar la identidad o similitud confusa entre una marca y un nombre de dominio, resulta muy explorado que el sufijo correspondiente al dominio de nivel superior genérico “.com” generalmente no influye ni se toma en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca TURIBUS de la Demandante. El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad dicha marca, anteponiendo el término “tu”, percibiéndose que dicha marca es claramente reconocible en el nombre de dominio en disputa, y sin que la adición de “tu” evite que haya similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y dicha marca de la Demandante (véanse las secciones 1.7 y 1.8 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)).

Este Experto hace notar que, para efectos del párrafo 4.a.i) de la Política, es irrelevante que el registro de la marca de la Demandante hubiese sido otorgado en fecha posterior al registro del nombre de dominio en disputa.

Por consiguiente, este Experto tiene por acreditado el supuesto previsto en el párrafo 4.a.i) de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

La Demandante afirma que el Demandado no dispone de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

La Demandante alega no tener relación comercial alguna con el Demandado, y que no le ha otorgado autorización para usar sus marcas de forma alguna, ni para hacer uso de las mismas a fin de registrar un nombre de dominio. En otras circunstancias este Experto tal vez hubiera valorado de forma distinta dicho

³ Véase ICANN, “Second Staff Report on Implementation Documents for the Uniform Dispute Resolution Policy”, Octubre 24, 1999, disponible en “www.icann.org/udrp/udrp-second-staff-report-24oct99.htm”. En *Hesco Bastion Limited c. Hercules Engineering Solutions Consortium (HESCO) Barriers FZE*, Caso OMPI No. [D2004-0940](#) se establece: “it is not the task of a Panel to solve all infringement cases. The administrative proceeding is restricted to clear willful infringements. Other IP right violations, if any, must be solved by the national courts.” Véase *Insight Energy Ventures LLC v. Alois Muehlberger, L.M. Berger Co.Ltd.*, Caso OMPI No. [D2016-2010](#): “The purpose of the Policy is to adjudicate disputes in which a party has opportunistically and abusively registered a domain name which reflects an existing trade mark.”

⁴ Véase *Jones Apparel Group, Inc. v. jonesapparelgroup.com*, Caso OMPI No. [D2001-0719](#): “it is not this Panel’s role to perfect a poor pleading.”

alegato de la Demandante. Sin embargo, dado que a la fecha de creación del nombre de dominio en disputa el Demandado era titular de la marca registrada TURIBUS (registros Nos. 770005 y 875794) y que esa fecha es anterior a la fecha en que le fueron otorgados a la Demandante sus registros marcarios, este Experto no considera que esa falta de autorización que aduce la Demandante sea *per se* determinante para concluir una falta de derechos o intereses legítimos de parte del Demandado. No obstante que dichos registros marcarios del Demandado dejaron de estar vigentes hace años, cabe señalar que el registro o tenencia de un nombre de dominio no está supeditado a ser titular de una marca, registrada o no, o algún otro derecho de propiedad intelectual.

Dadas las particulares circunstancias del presente caso, en atención a lo considerado en el apartado siguiente y el carácter acumulativo de los tres elementos bajo el párrafo 4.a de la Política, este Experto no ha considerado necesario pronunciarse sobre el segundo elemento.

C. Registro y uso de mala fe

Como quedó establecido líneas arriba, queda claro que al 27 de mayo de 2005, fecha de creación del nombre de dominio en disputa, el Demandado ya era titular de dos registros de la marca TURIBUS (registro No. 770005 en clase 39 y registro No. 875794 en clase 38). A este Experto le parece extraño que la Demanda no haga la más mínima alusión a dicha circunstancia que, para efectos de la Política, a este Experto le parece sumamente relevante.

Por otra parte, está claro que el 19 de marzo de 2004 la Demandante solicitó el registro en clase 39 de sus marcas TURIBUS (registro No. 1218801), TURIBUS y diseño (registro No. 1218800) y TURIBUS CIRCUITO TURISTICO y diseño (registro No. 1218802) con fecha declarada de inicio de uso 25 de septiembre de 2002, habiendo obtenido los registros respectivos hasta el 25 de mayo de 2011. Los registros de las marcas de la Demandante en clase 38 fueron solicitados en junio de 2005 y otorgados en mayo de 2017.

La Demandante alega que sus marcas habían adquirido gran reconocimiento con antelación a la fecha de creación del nombre de dominio en disputa, sin que haya aportado evidencia alguna de su dicho.⁵ La fecha declarada de inicio de uso de esas marcas en clase 39 de la Demandante no es *per se* prueba de que las mismas hubiesen alcanzado algún tipo de reconocimiento. Tampoco existe alegato o constancia algunos que el Demandado hubiese obtenido el registro de sus marcas TURIBUS teniendo en mente las marcas (aún sin registrar) de la Demandante. Así, no es posible inferir que el Demandado conocía, o debía de haber conocido, que la Demandante había ya solicitado esos registros marcarios a la fecha de creación del nombre de dominio en disputa, y que por tanto el Demandado registró el nombre de dominio en disputa queriendo aprovecharse de esas marcas (aún sin registrar) de la Demandante (sección 3.8 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)).

La Demandante no hace referencia alguna a lo ocurrido, en su caso, en el lapso transcurrido entre la fecha en la que solicitó el registro de sus marcas y la fecha en que le fueron otorgados los registros respectivos, como tampoco hace referencia alguna a los otros procedimientos contenciosos habidos entre las Partes y que se desprenden de algunas escasas menciones a los mismos en las Resoluciones.⁶

La Demandante se apoya y remite a las Resoluciones para pretender acreditar el uso de mala fe del Demandado. De las mismas se desprende que el 5 de octubre de 2012 la Demandante solicitó al IMPI la declaración administrativa de infracción de sus marcas por parte del Demandado por el uso que se hacía del nombre de dominio en disputa al ostentarse como “Empresa dedicada al transporte, turismo y promoción de nuestra historia y cultura” en el sitio web ligado al mismo, lo que infringía sus derechos al tener ya en ese momento sus marcas registradas precisamente en la clase 39. Además, la Resolución del IMPI fue emitida

⁵ Véase *Koninklijke Philips Electronics N.V. v. Relson Limited*, Caso OMPI No. [DWS2001-0003](#): “Each of the three stated elements are made up of a number of facts, each of which has to be proven in order for the Complainant to succeed [...] Facts are proven through evidence [...] Mere ‘assertions’ are nothing more than argument and must in each case be based on facts proved through evidence.”

⁶ En *Servizi Interbancari S.p.A. v. Andrea Picaro*, Caso OMPI No. [D2001-0881](#), se estableció: “It is not for the Panel to find such evidence, if it exists, or to consider how it may help the Complainant, if the Complainant does not even refer to it.”

en noviembre de 2013, más de un año después de que finalizó la vigencia del registro No. 770005 en clase 39 del Demandado. Por otra parte, consta que a la presentación de la Demanda el sitio web ligado al nombre de dominio en disputa no hace referencia alguna a servicios de transporte, de donde se podría inferir que en su momento el Demandado cumplió con lo ordenado en la Resolución del IMPI.

La Demandante tenía conocimiento del nombre de dominio en disputa cuando menos desde el año 2012. La Demandante alega que la Resolución del IMPI quedó firme en octubre de 2015. Si bien la Política y el Reglamento no contemplan la caducidad de la acción u otra figura similar, la Demandante no aporta elemento alguno que ilustre porque dejó pasar más de 8 años, desde el 2015, antes de iniciar este procedimiento respecto al nombre de dominio en disputa (véase la sección 4.17 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)). De lo anterior se pudiera inferir que después del 2015, cuando quedó firme la Resolución del IMPI, el Demandado siguió haciendo uso del nombre de dominio en disputa sin objeción alguna de la Demandante.

La Demandante alega que el sitio web ligado al nombre de dominio en disputa refiere que Solkay “es titular de la marca TURIBUS® en su clase 38* entre otros registros” y que eso es falso, sin que tampoco haya presentado evidencia alguna en apoyo de su dicho.⁷ Además, este Experto nota que, de acuerdo a la Resolución del IMPI, en septiembre de 2012 dicho sitio web hacía referencia a Solkay como “titular de las marcas TURIBUS® en sus clases 38 y 39 entre otros registros”, de donde se infiere que posterior a que quedó firme la Resolución del IMPI se modificó el contenido de ese sitio web. No obstante, de ser cierto el alegato de la Demandante, corresponderá a la autoridad competente, y no a este Experto en aplicación de la Política, pronunciarse sobre la existencia de una infracción administrativa por ostentarse como titular de una marca registrada sin serlo.

El contenido del sitio web asociado al nombre de dominio en disputa no contiene referencia alguna a la Demandante ni a servicios de transportación turística y organización de viajes que ofrece la Demandante. En este caso, no obstante la similitud confusa del nombre de dominio en disputa con las marcas de la Demandante, no se aprecia que el contenido del sitio web genere confusión en cuanto al origen, patrocinio, afiliación o promoción del mismo, apareciendo claramente el nombre de Solkay en su página inicial y haciendo referencia a servicios de asesoría y consultoría.

Considerando en su conjunto lo anterior y las constancias que obran en el expediente, no cabe apreciar la existencia de alguna de las circunstancias referidas en el párrafo 4.b de la Política o alguna otra para determinar la existencia de mala fe en el registro y uso del nombre de dominio en disputa.⁸

7. Decisión

Por las razones expuestas, este Experto resuelve desestimar la Demanda.

/Gerardo Saavedra/

Gerardo Saavedra

Experto Único

Fecha: 8 de febrero de 2024

⁷ Véase *The Skin Store, Inc. v. eSkinStore.com*, Caso OMPI No. [D2004-0661](#): “The [p]anel suspects [...] that further evidence could have been produced, but it is not the job of the [p]anel to hunt it out.”

⁸ Véase *Enrique Bernat F., SA v. Marrodan*, Caso OMPI No. [D2000-0966](#): “The burden of proof lies with the Complainant in all cases to establish actual bad faith by the Respondent. There is no obligation whatsoever on the Respondent to prove good faith, and in any event it is equally important to note that the absence of good faith does not constitute bad faith.” Véase también *2Advanced Studios LLC v. Dreamrack, Inc.*, Caso OMPI No. [D2003-0923](#): “Mere allegations of bad faith registration and use are not enough to warrant a finding for the Complainant [...] because the Complainant has put forward no tangible evidence supporting its accusation of the Respondent’s bad faith registration and use of the Domain Name, the Panel has no choice but to find that the element of bad faith has not been proven.”